

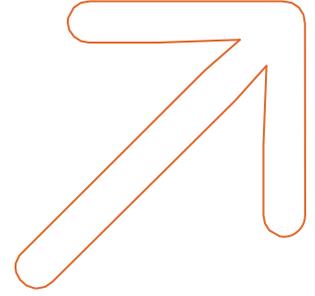


Newsletter

Tributario



marzo-abril 2024



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

Oficio N° 549, del 21.03.2024

Régimen tributario aplicable a sociedad absorbente en proceso de fusión

Contexto:

En un proceso de reorganización empresarial se verificó que, en el momento de la fusión, la entidad absorbente se encontraba acogida al régimen general pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), mientras que la entidad absorbida estaba sujeta al régimen de imputación parcial de créditos de la letra A) del mismo artículo.

Lo que pide confirmar:

Si, producto de la fusión, la sociedad absorbente se puede mantener en el régimen del N° 3 de la letra D) artículo 14 de la LIR o debe incorporarse al régimen de la letra A) del mismo artículo, atendido lo instruido en la Circular N° 73 de 2020

Lo que en resumen señala el SII:

En particular, la letra c) del N° 2 de esta letra C) d del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta dispone que, en caso que una empresa sujeta a las disposiciones de la letra D) del artículo 14 absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) del artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción.

En consecuencia, para el caso consultado la absorbente debió acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, desde el ejercicio comercial en que se realizó la fusión.

Oficios Renta

Oficio N° 550, de 21.03.2024

Pago anticipado de contrato de promesa de compraventa de bien raíz en régimen pro pyme.

Contexto:

Procedencia de deducir como egreso, en la determinación de la base imponible de un contribuyente acogido al régimen pro pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el pago anticipado efectuado en el contrato de promesa de compraventa de un bien raíz.

Lo que se pide confirmar:

Supuesto que el bien raíz que se promete comprar se destinará al giro del negocio (será parte del activo inmovilizado del contribuyente)

Lo que señala el SII:

Conforme la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el contribuyente acogido al régimen pro pyme determinará su base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo. No obstante, tratándose de la adquisición de bienes que no pueden depreciarse, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de su enajenación, reajustado.

Asimismo, como regla especial, conforme con la letra (d) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, las pymes deprecian sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados, siempre que se encuentren pagados; precisando la Circular N° 53 de 2020 que el suelo o terreno no es objeto de depreciación, por no estar sujeto a desgaste, agotamiento o destrucción durante su uso

Lo que concluye el SII:

Respecto del bien raíz que se pretende comprar, podrá rebajarse como gasto o egreso el pago anticipado en la medida que sea efectivamente depreciable. La oportunidad en que podrá reconocerse el egreso será en el ejercicio en que ocurra la adquisición del bien, esto es, la fecha en que se produzca su transferencia de dominio al adquirente. Consecuentemente, el anticipo efectuado con ocasión de la promesa de compraventa no podrá ser rebajado como egreso sino hasta que el bien sea adquirido, no bastando la mera promesa.

Oficios Renta

Oficio N° 554, de 21.03.2024

Complemento de zona del artículo quinto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Contexto:

De acuerdo con los antecedentes, el Servicio Local de Educación Pública de XXX (SLEP) formuló una serie de consultas a esa Dirección Regional sobre el tratamiento tributario que debe dar al “complemento de zona” regulado en el artículo quinto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación (DFL N° 1).

Agrega que, a partir del 1° de enero de 2024, aproximadamente 2.400 funcionarios de establecimientos educacionales y jardines infantiles fueron traspasados por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad al SLEP de XXX, en concordancia con el artículo cuadragésimo primero de la Ley N° 21.040.

Lo que se consulta por el contribuyente:

Tras algunas consideraciones y referir al Dictamen N° 16657 de 2008 de la Contraloría General de la República, conforme al cual el complemento de zona es imponible y constituye remuneración, consulta sobre el tratamiento tributario que corresponde aplicar al “complemento de zona” en las distintas municipalidades de su región.

Lo que concluye el SII:

El complemento de zona que perciban los docentes de establecimientos municipales, de acuerdo con artículo quinto transitorio de la Ley N° 19.070, para fines tributarios son ingresos no constitutivos de renta conforme al N° 27 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Oficios Renta

Oficio N° 593, de 26.03.2024)

Forma de emisión y declaración Boleta de Honorarios Electrónicas en Declaración Jurada N°1879.

Contexto:

Persona jurídica recibe boletas de honorarios por distintos tipos de servicios. Dada la magnitud de boletas de honorarios electrónicas recibidas, el contribuyente receptor de la boleta paga al emisor y declara la retención en periodos posteriores, es decir, el pago al emisor y la retención declarada en el Formulario 29, puede ser diferente a la fecha de emisión del documento tributario electrónico

Lo que se consulta por el contribuyente:

- La mecánica implementada por el contribuyente –esto es, declarar la retención en el Formulario 29 en el periodo en que se efectúa el pago al emisor, aun cuando la boleta haya sido emitida en un periodo anterior– es correcta.
- En caso de una boleta emitida en diciembre de 2023 pero pagada en el año 2024, y declarada la retención también en el periodo de pago de 2024, no debería incluirla en la DJ 1879 AT 2024 sino que se tendría que declarar en la DJ 1879 del AT 2025.

Lo que analiza en resumen el SII:

En virtud del artículo 68 bis de la LIR, los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 del mismo cuerpo legal deben emitir una boleta de honorarios electrónica al momento de la percepción de sus rentas. La percepción se materializa cuando las sumas respectivas sean pagadas efectivamente, abonadas en cuenta o puestas a disposición de los emisores de las boletas de honorarios por los servicios prestados por éstos o cuando se extinga la obligación por alguna modalidad distinta del pago contemplada en el Código Civil.

Por su parte, conforme al artículo 82 de la LIR y las instrucciones impartidas por este Servicio, la oportunidad en que se adeuda el impuesto a la retención se produce cuando las rentas se paguen (incluyendo bajo el concepto de “pago” a los modos de extinción de las obligaciones equivalentes a éste), se abonen en cuenta o se pongan a disposición del interesado

Oficios Renta

Oficio N° 593, de 26.03.2024 (continuación) Forma de emisión y declaración Boleta de Honorarios Electrónicas en Declaración Jurada N°1879.

Sin perjuicio de lo anterior, de emitirse una boleta de honorarios con anterioridad al pago de la prestación de los servicios, solo para efectos de cobro, no procederá efectuar la retención establecida en el N°2 del artículo 74 de la LIR, por cuanto no se ha efectuado el pago respectivo ni producido alguno de los hechos establecidos en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, circunstancia excepcional que deberá acreditarse en la instancia de fiscalización correspondiente y que en nada altera la oportunidad que establece la ley para la emisión del referido documento tributario.

Las personas enumeradas en el N° 2 del artículo 74 de la LIR están obligadas a la Declaración Jurada N° 1879, informando a este Servicio mediante ella el monto total anual retenido sobre las rentas pagadas al 31 de diciembre del año anterior al de la declaración.

Lo que el SII concluye:

Conforme lo expuesto, la boleta de honorarios electrónica debe emitirse al momento de la percepción de la renta correspondiente –no antes– y, en esa oportunidad, nace la obligación de practicar la retención respectiva, la cual se declara en el Formulario 29 respectivo y se informa, posteriormente, en la DJ 1879. Lo anterior, salvo cuando el prestador de los servicios emite la boleta de honorarios como medio de cobro, en cuyo caso, no nacerá la obligación del pagador de la renta de efectuar la retención y declaración del impuesto, sino hasta el pago efectivo, lo que deberá ser debidamente acreditado en la instancia de fiscalización pertinente.

Consecuentemente, y de acuerdo con la consulta de la letra a) del N° 1, es correcto que el contribuyente receptor de la boleta de honorarios efectúe la retención en el Formulario 29 del periodo en que efectivamente realice el pago de la renta al emisor y no en la fecha de emisión de la boleta de honorarios.

Con todo, se hace presente que la emisión de una boleta de honorarios, previa al pago de la renta, podrá dar lugar a observaciones por parte este Servicio en las declaraciones anuales de los emisores de dichas boletas, lo cual deberá ser aclarado con los medios de prueba pertinentes en la instancia de fiscalización correspondiente, por cuanto, según se indicó, la boleta de honorarios debe emitirse con el pago de la renta y no antes.

Respecto de la consulta de la letra b) anterior, en la DJ 1879 se deberán incluir solo las retenciones efectuadas dentro del periodo que se informa. Por consiguiente, si el pago de los honorarios de que da cuenta una boleta emitida en diciembre de 2023 se realiza durante el año 2024, la retención sobre dicha renta deberá efectuarse también en el año 2024 e informarse en la DJ 1879 del AT 2025. Al igual que en el caso anterior, esta forma de operar deberá ser acreditada ante el Servicio

Oficios Renta

Oficio N° 685 de 11.04.2024

Aviso de cambio de régimen por incumplir requisitos de permanencia en régimen pro pyme.

Contexto:

Algunos contribuyentes clasificados a partir del 1° de enero del 2020 en el régimen pro pyme general han dejado de cumplir el requisito de permanencia al superar el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro consolidados del holding al 31 de diciembre de 2022 de 75.000 unidades de fomento (UF) que establece la letra (b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la Circular N° 62 de 2020.

Sin embargo, agrega, se mantienen en él dado que no informaron el cambio de régimen entre los meses de enero y abril de 2023.

Al respecto, estima que, independientemente de no haber informado al Servicio dentro del plazo establecido en la ley, las instrucciones no facultan a la empresa para permanecer en el régimen pyme y no se exime de la obligación de tributar por el ejercicio comercial 2023 de acuerdo con las normas del régimen general semi integrado establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Agrega que, a la fecha, el Servicio no ha hecho el cambio de régimen de oficio para los casos en que, por omisión, no lo hace el contribuyente, a que se refiere la Resolución Ex. N° 82 de 2020. Esto llevará a que en la declaración anual de impuestos a la renta del año tributario 2024 no pueda declarar en los códigos de las líneas y recuadros correspondientes al régimen semi integrado, por cuanto sistémicamente sólo se habilitan los códigos del régimen tributario que está clasificado el contribuyente, impidiendo en estos casos que se declare el impuesto a la renta en forma correcta

Lo que se consulta por el contribuyente:

Luego, solicita confirmar que:

1) En el caso de contribuyentes que dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia en el régimen pro pyme general, estos se pueden incorporar, en cualquier tiempo y mediante una petición administrativa, distinta a la opción habilitada en el portal del Servicio, al régimen general semi integrado, quedando en consecuencia sujetos a las normas que lo rigen en el mismo ejercicio en que se materialice el cambio.

2) En caso contrario, instruir la forma y oportunidad en que se deben cumplir la obligación principal y accesorias, teniendo presente que el sistema –actualmente– no permite al contribuyente declarar y pagar sus impuestos conforme al régimen general semi integrado mientras se encuentra clasificado en el régimen pro pyme, sin cumplir con los requisitos de permanencia.

Oficios Renta

Oficio N° 685 de 11.04.2024

Aviso de cambio de régimen por incumplir requisitos de permanencia en régimen pro pyme (continuación).

3) En el mismo caso anterior (es decir, que no pueda cambiar de régimen por estar fuera de plazo y por ello pague el impuesto de primera categoría con una tasa menor), si la diferencia de impuesto no quedará afecto a intereses y reajuste, teniendo presente que el incumplimiento se debe al hecho de no poder declarar el impuesto en el régimen que le corresponde, al no efectuar el cambio de él en el plazo establecido.

Lo que analiza en resumen el SII:

De acuerdo con el N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y en lo que interesa a la presente consulta, entre los requisitos que deben cumplir las empresas para acogerse y mantenerse en el régimen pro pyme, la letra (b) establece el límite de ingresos brutos promedio del giro de 75.000 UF.

Por su parte, el N° 7 prescribe que las empresas que deban abandonar obligatoriamente el régimen pro pyme por incumplimiento de alguno de los requisitos, darán aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR a contar del día 1° de enero del año comercial del aviso.

La letra F del Resolutivo 1° de la Resolución Ex. N° 82 de 2020 precisa que la no realización del cambio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año siguiente al incumplimiento de los requisitos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra D de dicho resolutivo, en ningún caso significa que el contribuyente puede permanecer en un régimen respecto del cual no cumple los requisitos.

Ahora bien, se realice o no el proceso de reclasificación de los contribuyentes que dejen de cumplir los requisitos de permanencia en el régimen en base a la información con que cuente este Servicio, en los términos previstos en dicha resolución, corresponde al contribuyente validar el régimen aplicable y el cumplimiento de los requisitos para mantenerse en él.

Oficios Renta

Oficio N° 685 de 11.04.2024

Aviso de cambio de régimen por incumplir requisitos de permanencia en régimen pro pyme (continuación).

Por otra parte, si el contribuyente se encuentra acogido al régimen pro pyme, pero sin cumplir sus requisitos de acceso, este Servicio puede revisar, liquidar y girar los impuestos que corresponda de acuerdo al régimen tributario aplicable, dentro de los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, y aplicar los intereses, reajustes y multas que procedan conforme a las reglas generales.

El contribuyente que hubiere incurrido en errores en su declaración de impuesto a la renta a consecuencia del régimen tributario al que se encuentra indebidamente acogido, podrá efectuar una nueva declaración o modificar y corregir sus errores.

Precisado lo anterior, siendo la obligación de dar aviso de cambio de régimen por incumplir los requisitos para permanecer en el régimen pro pyme una obligación cumplida a través de la plataforma dispuesta por este Servicio y habilitada dentro del plazo legal, nada impide que el contribuyente cumpla dicha obligación, una vez vencido el plazo legal, mediante una petición administrativa. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por el incumplimiento de dicha obligación dentro del plazo que establece la ley.

Finalmente, conforme a la ley, de incumplirse los requisitos para permanecer en el régimen pro pyme, el contribuyente debe abandonarlo de manera obligatoria a contar del 1° de enero del año comercial siguiente al incumplimiento de los requisitos, debiendo sujetarse a las normas del régimen semi integrado a partir de esa misma fecha.

El SII concluye que:

En caso de incumplirse los requisitos para permanecer en el régimen pro pyme, los contribuyentes están obligados a abandonarlo y sujetarse a las normas del régimen semi integrado, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente al incumplimiento de los requisitos.

Lo anterior, no está condicionado a la forma y oportunidad en que se informe el cambio de régimen al Servicio. Una vez cumplida dicha obligación de aviso podrá acceder sin restricción a los códigos de la declaración de impuesto a la renta (formulario 22) que le corresponde declarar en atención a su nuevo régimen.

3) Si se hubiere incurrido en errores en su declaración de impuesto a la renta (formulario 22) relacionados al régimen tributario al que se encuentra acogido, podrá efectuar una nueva declaración o modificar y corregir sus errores, pudiendo solicitar al Director Regional competente la rebaja, suspensión o condonación de las sanciones administrativas aplicables y la condonación total o parcial de los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, de acuerdo con las reglas generales.

Oficios Renta

Oficio N° 686, de 11.04.2024)

Sumas pagadas a un contribuyente domiciliado en el extranjero

Contexto:

Una viña domiciliada y residente en Chile (XXX), celebró con una empresa (YYY) domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica (USA), un contrato de importación y distribución (contrato de distribución), en virtud del cual:

- a) XXX se obligaba a vender vinos y otras bebidas a YYY, a un precio FOB previamente convenido.
- b) YYY se obligaba a comprar dichos productos, los cuales importaba a USA y revendía libremente en ese país al precio que ellos determinaban.

El contrato de distribución se celebró y ejecutó en USA y se habría incumplido en ese país. En el contrato de distribución se pactó que, en caso de término, XXX debía pagar a YYY una tarifa de terminación que, dependiendo la fecha de término, era simple o duplicada. Esta tarifa se calcula en base a la ganancia bruta de los 12 meses anteriores a la fecha de término.

Agrega que XXX puso término al contrato de distribución, siendo demandada por YYY en juicio ordinario de mayor cuantía por cumplimiento forzado de contrato más indemnización de perjuicios ante un Juzgado de Letras en Chile, acogiéndose parcialmente la demanda de YYY, condenando a XXX al pago de determinadas prestaciones, sentencia que fue confirmada por los tribunales superiores en Chile.

Lo que se consulta por el contribuyente:

Teniendo presente el contenido del fallo judicial y las eventuales obligaciones tributarias que se generarían para XXX, solicita confirmar que:

- 1) El contrato de importación y distribución, por ejecutarse en USA, no generó rentas de fuente chilena para YYY, sociedad extranjera, sin Rut, ni domicilio o residencia en Chile.
- 2) La tarifa de terminación duplicada a la que fue condenada XXX es una obligación contractual que, por tener como base el cálculo las ganancias brutas de YYY en USA, son rentas de fuente extranjera no sujetas a retención en Chile por parte del deudor XXX;
- 3) La indemnización por lucro cesante corresponde a una obligación contractual por tratarse del monto que YYY dejó de percibir durante la vigencia del contrato de distribución, siendo en consecuencia la sentencia que condenó a su pago, declarativa y no constitutiva de derechos. Luego, como el monto corresponde a ingresos que debió obtener en USA una sociedad extranjera, no están afectos a retención en Chile por parte de XXX;
- 4) En caso de estimarse que debe efectuarse retención en Chile, el hecho de hacer el pago al abogado de YYY en Chile, quien tiene expresa facultar de percibir, traslada a este último –el abogado de YYY en Chile– la obligación de retener los impuestos correspondientes, liberando a XXX de esa obligación.

Oficios Renta

Oficio N° 686, de 11.04.2024) **Sumas pagadas a un contribuyente domiciliado en el extranjero. (continuación)**

Lo que analiza en resumen el SII:

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), son rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él.

Respecto del contrato de importación y distribución, de acuerdo a los antecedentes de la consulta, este no generó rentas de fuente chilena para YYY sociedad extranjera, ya que la renta de esta proviene de la reventa de bienes efectuada en USA.

En cuanto a la llamada "tarifa duplicada" y la indemnización por lucro cesante, se trata de rentas de fuente extranjera, pero no por la razón señalada por el consultante, sino porque las sumas que el Tribunal ordena pagar en favor de la empresa extranjera tienen su origen en el incumplimiento del contrato de importación y distribución de bienes en los Estados Unidos y no en bienes situados en el país ni en una actividad desarrollada en Chile por la empresa extranjera.

Además, de los antecedentes no se vislumbra que la tarifa duplicada ni la indemnización por lucro cesante constituyan remuneraciones por servicios prestados en el exterior, por lo que no quedan sujetos al impuesto adicional establecido en el inciso primero del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

Al no existir devengamiento de impuesto adicional por obtención de una renta de fuente chilena por parte de una empresa no residente o domiciliada en Chile, no existe obligación de retención a título de Impuesto Adicional.

El SII concluye que:

De acuerdo con lo señalado precedentemente, con relación a las consultas efectuadas, se informa que:

- 1) Las operaciones ejecutadas por YYY en lo relativo a la reventa de los productos adquiridos a XXX en virtud del contrato de distribución, no generan renta de fuente chilena para YYY.
- 2) La suma que se ordena pagar por una sentencia judicial por concepto de tarifa de terminación (duplicada), conforme a lo acordado en la sección 2.3 del contrato en referencia, y por las condiciones particulares establecidas en la situación en análisis, no se encuentra sujeta al impuesto adicional según el artículo 59, N° 2, y 60, inciso primero, y a la obligación de retención del N° 4 del artículo 74 y artículo 79 de la LIR.
- 3) De la misma forma, la suma remesada a un contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, por concepto de indemnización de lucro cesante, establecida por sentencia judicial, por las condiciones particulares establecidas en este caso, no está afectada a impuesto adicional de acuerdo con los mismos artículos citados, ni a la obligación de retención.

Oficios Renta

Oficio N° 687, DE 11.04.2024

Tratamiento tributario aplicable a contrato de construcción que indica

Contexto y consulta del Contribuyente:

XXX (sociedad anónima cerrada chilena) es titular de una concesión marítima mayor para la construcción y operación de un muelle para embarque y desembarque de graneles mediante el atraque de embarcaciones mayores y menores en un complejo portuario, siendo dueña de los terrenos que comprende la concesión, así como de aquellos adyacentes a este.

Tras señalar que celebró un contrato para la construcción y arrendamiento de instalaciones de embarque y la prestación de servicios portuarios para el terminal de graneles sólidos (el contrato) con un tercero, quien se obliga a financiar, diseñar y construir las instalaciones de embarque y mantenerlas en los términos acordados, a cambio de la adquisición del derecho y la obligación de prestar los servicios portuarios y cobrar las tarifas a los usuarios (servicio abierto al público en general), solicita confirmar que la situación descrita es equiparable a un contrato de construcción de obra de uso público y, por tanto, aplicando el mismo tratamiento tributario.

El SII concluye que:

Al respecto se informa que, si bien la LIR no contempla mayores exigencias, salvo que se trate de la "construcción de obras de uso público" cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de la obra¹, el hecho de existir una concesión marítima de por medio no le otorga al contrato descrito en su presentación la calificación de "construcción de obras de uso público".

Considerando que la concesión marítima solo permite usar y gozar de los bienes públicos o fiscales a cambio de una tarifa o renta que debe pagar el propio concesionario a beneficio fiscal, según corresponda, no se verifica en la especie el tipo de concesión temporal de explotación de bienes públicos a que se refieren los artículos 15, 29, 30 y 84 de la LIR, que permiten al concesionario pagarse de la construcción de la obra y de los servicios prestados a través del cobro de tarifas a los usuarios.

En cualquier caso, considerando que el terreno sobre el cual se emplaza la obra es de propiedad de XXX, lo construido no califica como una "obra de uso público" en los términos establecidos en la LIR, sino que se trata de una obra privada, aunque sus servicios luego se presten al público.

En consecuencia, no es posible calificar al contrato descrito como uno de construcción de una obra de uso público cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de la obra ni extenderle su tratamiento tributario

Oficios Renta

Oficio N° 689, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el régimen pro pyme

Consultas del contribuyente:

1) Considerando que los anticipos percibidos en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben ser considerados un ingreso tributable, consulta si los arriendos pagados anticipadamente, cuotas de leasing y anticipos de proveedores deben ser considerados un gasto tributario.

Análisis y conclusiones del SII:

1) Al respecto se informa que, tratándose del régimen tributario contemplado en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la base imponible afecta al impuesto de primera categoría (IDPC) se debe determinar considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos percibidos y los egresos pagados conforme lo establece la referida disposición.

En el caso de los egresos, tratándose de la adquisición de bienes o servicios pagaderos a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo podrá deducirse solo aquella parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Por consiguiente, si durante el ejercicio se realizan pagos de anticipos que están asociados a un contrato o acuerdo válidamente celebrado, que en definitiva se imputen al precio del referido contrato, dichos desembolsos constituirán egresos pagados y, en consecuencia, deberán ser deducidos de la base imponible del IDPC en el ejercicio en que ello ocurra. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos generales de los gastos contenidos en el artículo 31 de la LIR y en las instrucciones impartidas sobre la materia

Oficios Renta

Oficio N° 689, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el régimen pro pyme (continuación).

Consultas del contribuyente:

2) Conforme la Circular N° 62 de 2020, del saldo de créditos sin obligación de restitución se deberá rebajar a todo evento y, como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito que se determine sobre las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio IDPC.

Luego, consulta si los créditos deben registrarse en la columna "sin derecho a devolución", o "con derecho a devolución", preguntado además si esto es opcional para el contribuyente.

Lo que el SII concluye:

Al respecto se informa que, de las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deben rebajar del saldo de los créditos sin obligación de restitución, a todo evento y como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito que se determine sobre las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del IDPC pagado.

Asimismo, de la expresión "a todo evento" debe entenderse que la deducción se realizará incluso cuando la empresa no mantenga créditos acumulados en el registro SAC, pudiendo originar un saldo negativo.

Ahora bien, determinar si dicha rebaja debe realizarse en los créditos con derecho a devolución o sin derecho a devolución, depende del tipo de gasto rechazado de que se trate, no constituyendo una elección del contribuyente.

De esta forma, si el gasto rechazado del inciso segundo del artículo 21 de la LIR corresponde, por ejemplo, al impuesto territorial pagado durante el ejercicio, la rebaja del crédito que se determine sobre dicha partida debe ser realizada en el SAC de los créditos sin derecho a devolución, ya que el N° 1 del artículo 20 de la LIR no da derecho a devolución por el crédito por contribuciones.

Oficios Renta

Oficio N° 689, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el régimen pro pyme (continuación).

Consultas del contribuyente:

3) En la compra de propiedades, consulta cual es el valor que debe considerar para efectos del gasto o depreciación por las construcciones y el terreno como activo, para realizar dichas deducciones en la determinación de la base imponible del IDPC.

Lo que el SII concluye:

Sobre la materia se informa que la Circular N° 53 de 20208 precisa que pueden ser objeto de depreciación los bienes físicos del activo fijo o inmovilizado, excluyendo el suelo o terreno por no estar sujeto a desgaste, agotamiento o destrucción durante su uso.

Empresa acogida al régimen pro pyme debe depreciar sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados. Para estos efectos los bienes físicos del activo inmovilizado deben encontrarse pagados, atendido que en el régimen pro pyme la determinación de la base imponible se basa en flujos de caja, de acuerdo a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Luego, para efectos de determinar cuál es la parte del valor de adquisición del inmueble que corresponde considerar como valor del terreno cuando el terreno y construcción hayan sido adquiridos conjuntamente en un solo acto y los documentos que acrediten formalmente dicha adquisición, como la escritura y, cuando corresponda, la factura respectiva, no contengan el valor específico, detallado y separado, tanto del terreno como de la construcción, se debe utilizar uno de los siguientes procedimientos:

a) El contribuyente podrá efectuar una tasación comercial del terreno, a la fecha de adquisición del inmueble, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio respecto de dicha tasación; o bien,

b) Se determinará el porcentaje que representa el valor de tasación fiscal del terreno, en el valor de tasación fiscal total del inmueble. El porcentaje determinado en la forma indicada, aplicado sobre el valor de adquisición del inmueble, determinará el valor de adquisición del terreno, para los efectos tributarios ya comentados. Para los fines del cálculo señalado, los valores de tasación fiscal tanto del terreno como del total del inmueble pueden ser consultados en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Oficios Renta

Oficio N° 689, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el régimen pro pyme (continuación).

Consultas del contribuyente:

3) Respecto al cambio de régimen de una empresa que tributa en el régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR al régimen de la letra A) del mismo artículo, consulta si los créditos que se mantengan en el régimen pro pyme se traspasan en forma idéntica sin producirse ningún cambio o castigo al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Lo que el SII concluye:

Sobre el cambio de régimen de una empresa que tributa en el régimen pro pyme que se incorpora al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se informa que los créditos por IDPC sin restitución que se hayan generado en el régimen pro pyme mantendrán dicha calificación en el nuevo régimen. Lo anterior, atendido que la ley no establece la obligación de restitución para los referidos créditos.

Por su parte, los créditos que mantenía la pyme con obligación de restitución mantendrán dicha característica en el nuevo régimen al que se incorpora la empresa

Oficios Renta

Oficio N° 690, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de reserva especial de seguros de invalidez y sobrevivencia

Contexto y consulta del Contribuyente:

De acuerdo con su presentación, en el contexto de pandemia y para evitar incrementos excesivos en los costos de los seguros de invalidez y sobrevivencia (SIS), las bases de licitación de los SIS –específicamente en los contratos con vigencia anual para los períodos 2021, 2022, 2023 y 2024– incluyeron una metodología de ajuste posterior al término de la vigencia de la cobertura del respectivo contrato por un período de 24 meses adicionales al período de cobertura.

Una vez concluido dicho plazo adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las compañías de seguros deben realizar una liquidación total y definitiva del respectivo contrato, debiendo la aseguradora traspasar los saldos de reserva de los siniestros pendientes a las AFP y constituir –éstas últimas– una denominada reserva especial SIS.

Agrega que la Superintendencia de Pensiones (Superintendencia) autorizó que dichos recursos sean invertidos en títulos de deuda de emisores nacionales con clasificación de riesgo grado de inversión e instruyó que la rentabilidad que se obtenga de dichas inversiones no se consideran ingresos propios de la AFP que afecten a sus resultados, sino que tienen la misma naturaleza de la reserva especial; esto es, cantidades que las AFP deben administrar con el único fin de pagar las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, revalorizando la misma, ya sea, aumentándola o disminuyéndola.

Luego, transcurridos cinco años desde la liquidación total y definitiva del contrato SIS, el saldo que se mantenga a esa fecha deberá traspasarse a la correspondiente cuenta para el pago de futuras diferencias de tasa adicional por ajustes por término de vigencia de contrato; y dichos recursos, en ningún caso, se considerarán como un activo de propiedad de las AFP.

En virtud de lo anterior, solicita confirmar que tanto la denominada reserva especial SIS como las utilidades generadas por dichos saldos no constituyen un ingreso tributable para las AFP, en los términos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Además, solicita confirmar que estas cantidades tampoco deben considerarse como activos o pasivos a efectos de la determinación del capital propio tributario.

El SII concluye que:

La reserva especial y la rentabilidad obtenida de las inversiones efectuadas con dicha reserva no constituyen renta en los términos de la LIR para las AFP, distinguiendo el patrimonio propio de las AFP respecto de los fondos de pensiones.

En consecuencia, estas cantidades tampoco deben considerarse como activos o pasivos a efectos de la determinación del capital propio tributario de las AFP

Oficios Renta

Oficio N° 690, de 11.04.2024

Tratamiento tributario de reserva especial de seguros de invalidez y sobrevivencia

Contexto y consulta del Contribuyente:

De acuerdo con su presentación, en el contexto de pandemia y para evitar incrementos excesivos en los costos de los seguros de invalidez y sobrevivencia (SIS), las bases de licitación de los SIS –específicamente en los contratos con vigencia anual para los períodos 2021, 2022, 2023 y 2024– incluyeron una metodología de ajuste posterior al término de la vigencia de la cobertura del respectivo contrato por un período de 24 meses adicionales al período de cobertura.

Una vez concluido dicho plazo adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las compañías de seguros deben realizar una liquidación total y definitiva del respectivo contrato, debiendo la aseguradora traspasar los saldos de reserva de los siniestros pendientes a las AFP y constituir –éstas últimas– una denominada reserva especial SIS.

Agrega que la Superintendencia de Pensiones (Superintendencia) autorizó que dichos recursos sean invertidos en títulos de deuda de emisores nacionales con clasificación de riesgo grado de inversión e instruyó que la rentabilidad que se obtenga de dichas inversiones no se consideran ingresos propios de la AFP que afecten a sus resultados, sino que tienen la misma naturaleza de la reserva especial; esto es, cantidades que las AFP deben administrar con el único fin de pagar las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, revalorizando la misma, ya sea, aumentándola o disminuyéndola.

Luego, transcurridos cinco años desde la liquidación total y definitiva del contrato SIS, el saldo que se mantenga a esa fecha deberá traspasarse a la correspondiente cuenta para el pago de futuras diferencias de tasa adicional por ajustes por término de vigencia de contrato; y dichos recursos, en ningún caso, se considerarán como un activo de propiedad de las AFP.

En virtud de lo anterior, solicita confirmar que tanto la denominada reserva especial SIS como las utilidades generadas por dichos saldos no constituyen un ingreso tributable para las AFP, en los términos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Además, solicita confirmar que estas cantidades tampoco deben considerarse como activos o pasivos a efectos de la determinación del capital propio tributario.

El SII concluye que:

La reserva especial y la rentabilidad obtenida de las inversiones efectuadas con dicha reserva no constituyen renta en los términos de la LIR para las AFP, distinguiendo el patrimonio propio de las AFP respecto de los fondos de pensiones.

En consecuencia, estas cantidades tampoco deben considerarse como activos o pasivos a efectos de la determinación del capital propio tributario de las AFP

Oficios Renta

Oficio N° 706, de 11.04.2024 **Tratamiento tributario de las rentas de una comunidad.**

Contexto y consulta del contribuyente:

Una comunidad de copropietarios de un predio agrícola –junto con sus instalaciones y derechos de agua– dio aviso de inicio de actividades el 2011.

Tras señalar que una parte del predio fue entregado en arriendo a un tercero, por medio de un contrato suscrito por éste y la comunidad, en lo fundamental solicita confirmar que la comunidad puede considerarse en este caso como contribuyente del impuesto de primera categoría (IDPC) por las rentas que percibe en virtud del contrato de arriendo y cumplir las demás exigencias tributarias anexas.

El SII concluye que:

De acuerdo con el inciso primero del artículo 6° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), como regla general, en el caso de comunidades, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de la LIR que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho. Agrega dicha norma legal –en su inciso final– que, sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.

Lo anterior, atendido que la comunidad carece de personalidad jurídica para ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, debiendo responder los comuneros por el pago de los impuestos que afecten a dicha comunidad o sociedad de hecho

Sin perjuicio de lo expuesto, este Servicio ha precisado que las comunidades pueden actuar como contribuyentes del IDPC, siempre que se pruebe fehacientemente el dominio común del negocio o empresa. Para estos efectos la comunidad deberá inscribirse en el rol único tributario y presentar una declaración de iniciación de actividades.

De esta forma, y respecto del caso consultado, se informa que, cumpliendo los requisitos señalados, la comunidad puede actuar como contribuyente para los efectos del IDPC, tributando conforme a ello por las rentas generadas.

Precisado lo anterior, y en cuanto a las obligaciones tributarias anexas, en la columna “RUT Propietario o Usufructuario del Bien Raíz” de la declaración jurada N° 1835, se debe informar el rol único tributario de la comunidad, por cuanto dicha comunidad explota el inmueble arrendado.

Asimismo, corresponde que la arrendataria individualice a la comunidad arrendadora como la beneficiaria de los cánones de arriendo que se pagan para los efectos de la declaración jurada N° 1835.

Oficios Renta

Oficio N° 750, DE 18.04.2024

Compensación de resultados obtenidos en la enajenación de acciones de una sociedad anónima extranjera

Contexto y consulta del contribuyente:

Una persona natural domiciliada en Chile que no lleva contabilidad completa y que es contribuyente del impuesto global complementario (IGC), adquirió en el año 2018 un paquete accionario de una sociedad anónima extranjera constituida en un país con el que Chile no ha suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional (convenio).

Agrega que en abril de 2022 la persona vendió una parte del paquete accionario obteniendo una ganancia de \$100.000.000 y, en octubre del mismo año, vendió las acciones restantes produciéndose una pérdida de \$30.000.000.

Indica que, para efectos de la legislación chilena, la enajenación de acciones de sociedades anónimas extranjeras se considera una renta de fuente extranjera y que, por provenir de un país con el que Chile no tiene suscrito un convenio, tributa conforme al artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), aplicándose el régimen general.

Luego, estima que, por aplicarse las reglas contempladas en los artículos 29 al 33 de la LIR, se permite compensar las ganancias de capital con pérdidas de esta misma naturaleza y, por lo tanto, la persona tributará con el impuesto de primera categoría (IDPC), con tasa 25%, sobre la suma de \$70.000.000 y, posteriormente, con IGC.

El SII concluye que:

Conforme al inciso primero del artículo 41 B de la LIR, los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, con excepción de las letras f), g) y h) del N° 8, y en el artículo 57, del mencionado texto legal.

La renta obtenida en la enajenación de acciones de sociedades constituidas en el extranjero, al corresponder a una renta clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, se sujetará al régimen general de tributación que afecta a las rentas del capital, esto es, con el IDPC e impuestos finales, según corresponda.

3) Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 12 de la LIR, cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, debiendo convertirse dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo con la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 7 del artículo 41 A de la referida ley.

4) Finalmente, considerando que se trata de dos transacciones que se encuentran en el mismo régimen de tributación, es decir, se encuentran afectas al mismo impuesto de declaración anual, afectan al mismo contribuyente y corresponden al mismo período; puede compensar las rentas con las pérdidas a que se refiere la presentación, con el objeto de determinar la base imponible que se afectará con los impuestos antes señalados.

Oficios Renta

Oficio N° 750, DE 18.04.2024

Compensación de resultados obtenidos en la enajenación de acciones de una sociedad anónima extranjera

Contexto y consulta del contribuyente:

Una persona natural domiciliada en Chile que no lleva contabilidad completa y que es contribuyente del impuesto global complementario (IGC), adquirió en el año 2018 un paquete accionario de una sociedad anónima extranjera constituida en un país con el que Chile no ha suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional (convenio).

Agrega que en abril de 2022 la persona vendió una parte del paquete accionario obteniendo una ganancia de \$100.000.000 y, en octubre del mismo año, vendió las acciones restantes produciéndose una pérdida de \$30.000.000.

Indica que, para efectos de la legislación chilena, la enajenación de acciones de sociedades anónimas extranjeras se considera una renta de fuente extranjera y que, por provenir de un país con el que Chile no tiene suscrito un convenio, tributa conforme al artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), aplicándose el régimen general.

Luego, estima que, por aplicarse las reglas contempladas en los artículos 29 al 33 de la LIR, se permite compensar las ganancias de capital con pérdidas de esta misma naturaleza y, por lo tanto, la persona tributará con el impuesto de primera categoría (IDPC), con tasa 25%, sobre la suma de \$70.000.000 y, posteriormente, con IGC.

El SII concluye que:

Conforme al inciso primero del artículo 41 B de la LIR, los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, con excepción de las letras f), g) y h) del N° 8, y en el artículo 57, del mencionado texto legal.

La renta obtenida en la enajenación de acciones de sociedades constituidas en el extranjero, al corresponder a una renta clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, se sujetará al régimen general de tributación que afecta a las rentas del capital, esto es, con el IDPC e impuestos finales, según corresponda.

3) Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 12 de la LIR, cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, debiendo convertirse dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo con la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 7 del artículo 41 A de la referida ley.

4) Finalmente, considerando que se trata de dos transacciones que se encuentran en el mismo régimen de tributación, es decir, se encuentran afectas al mismo impuesto de declaración anual, afectan al mismo contribuyente y corresponden al mismo período; puede compensar las rentas con las pérdidas a que se refiere la presentación, con el objeto de determinar la base imponible que se afectará con los impuestos antes señalados.

Oficios Renta

Oficio N° 797, de 24.04.2024).

Deducción de gasto asociado a garantías por cierre de faenas mineras

Contexto y consulta del contribuyente:

Una sociedad contractual minera (SCM), constituida con arreglo a la normativa chilena, tiene por objeto desarrollar y operar un proyecto minero de cobre.

Conforme a la Ley N° 20.551, SCM, presentó al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), el plan de cierre de la faena minera, aprobado por Resolución N° XXX de 2015 que fijó una vida útil de la faena en 10 años, hasta el año 2024.

Posteriormente, se presentó actualización del plan de cierre, que fue aprobado por Resolución N° XXX de 2020, determinando una nueva vida útil para la faena minera de 11 años a partir del 1° de enero de 2018, agregando que, por lo tanto, la vida útil total de la faena es de 16 años.

En relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 20.551, que dispone que solo podrá deducirse, como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera, señala que ni la ley ni su reglamento especifican el método para la determinación del último tercio de vida útil, ni cómo proceder si el último tercio de vida útil no es un múltiplo entero de tres años.

Luego, tras citar las normas legales aplicables e instrucciones de este Servicio, solicita confirmar:

1) A cuánto asciende la vida útil y desde cuándo debe contarse, para efectos del cómputo del último tercio y la consiguiente rebaja del gasto por cierre de minas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 20.551, dada la actualización del plan de cierre de la faena minera que modificó su vida útil.

2) En caso de no corresponder a un número entero el último tercio de la vida útil remanente, si este debe o no aproximarse a un número entero, y cómo.

3) Atendiendo que se suscribió un contrato conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 de 1974 (DL 600) con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 20.551 y se goza de invariabilidad tributaria respecto del impuesto específico a la actividad minera (IEAM) y royalty minero, según lo dispuesto en el artículo 11 ter del texto legal citado, cómo opera la rebaja del gasto por cierre de mina por los años que resten para el cumplimiento del plazo fijado para dicha invariabilidad.

4) Considerando que la solicitante es una compañía que declara y paga sus impuestos en dólares, confirmar que el monto a rebajar por este concepto corresponderá a la fracción del monto de la garantía constituida según el valor de la unidad de fomento (UF) y el tipo de cambio, ambos determinados al cierre del ejercicio respectivo.

Oficios Renta

Oficio N° 797, de 24.04.2024).
Deducción de gasto asociado a garantías por cierre de faenas mineras
(continuación)

El SII concluye que:

1) Para efectos de determinar el último tercio de la vida útil indicado en el artículo 58 de la Ley N°20.551, la faena minera en cuestión que se encontrare en operación antes de la vigencia de dicha ley debe considerar el remanente de vida útil total o duración estimada del proyecto indicado en la Resolución N° XXXX de 2020 dictada por SERNAGEOMIN conforme al procedimiento de actualización del plan de cierre de faenas.

En base a los antecedentes proporcionados el plazo de vida útil del proyecto minero es de 16 años, contados a partir del 1° de enero de 2013.

2) Para determinar el último tercio de vida útil remanente se debe considerar el total de años aproximados al número entero anterior, despreciando los decimales que resulten, por lo que, en el caso consultado, el gasto correspondiente a la boleta de garantía deberá distribuirse en un total de cinco ejercicios consecutivos.

3) Los contribuyentes acogidos al artículo 11 ter del DL 600 que hubiesen suscrito contratos de invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, están facultados para deducir en la determinación del IEAM los gastos efectivamente incurridos por la empresa en el cierre de las faenas mineras por los años que resten para el cumplimiento del plazo fijado para dicha invariabilidad.

4) El monto a rebajar por concepto de garantía de cierre de faenas debe corresponder a la proporción de la garantía efectivamente constituida, considerando el valor de la UF y el tipo de cambio al cierre del ejercicio respectivo.

Oficios Renta

Oficio N° 801, de 24.04.2024). **Tributación de intereses en cesión de créditos que indica**

Contexto y consulta del contribuyente:

Una empresa domiciliada en Francia (AAA) tiene inversiones en Chile a través de una empresa holding (BBB), la que, a su vez, tiene participación en otra sociedad chilena (CCC) y esta última en diferentes compañías operativas en el país (SPV).

Agrega que, para el desarrollo de los proyectos, las SPV normalmente se financian mediante deudas que contraen con las empresas holdings chilenas BBB o CCC.

Señala que en 2019 AAA otorgó financiamiento directo a las SPV mediante un crédito que ha devengado intereses desde dicha fecha, que se mantienen adeudados hasta la actualidad. Sin embargo, durante el año comercial 2022 la administración del grupo definió volver al modelo de financiamiento regular, por lo que AAA decidió ceder el crédito a CCC, con lo cual el acreedor dejó de ser una empresa domiciliada en el exterior y pasó a ser un contribuyente domiciliado en el país.

Luego, solicita confirmar que:

- 1) Los intereses devengados por el crédito otorgado desde el exterior a una empresa local no configuran el hecho gravado del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en la medida que no haya pago o abono en cuenta.
- 2) No se produce el devengo del impuesto adicional en Chile.
- 3) Dado que no se generó un hecho gravado con impuesto adicional en forma previa a la cesión del crédito, todos los efectos tributarios de los mismos se definen en el nuevo acreedor local.
- 4) El deudor puede llevar a resultado los intereses devengados antes de la cesión, en el año comercial en que se suscribe la cesión, recibiendo desde ese momento el tratamiento impositivo al ser tanto el acreedor como el deudor entidades locales.
- 5) En el evento que se estime que la operación desde su origen en el acreedor extranjero dio lugar a impuestos en Chile, se solicita indique cuál sería el tratamiento tributario de los intereses devengados en propiedad del acreedor extranjero, antes y después de la cesión del crédito, así como los efectos impositivos de esos intereses en el nuevo acreedor local y el momento en que el deudor puede llevar a resultado como gasto los intereses devengados en el acreedor extranjero.

Oficios Renta

Oficio N° 801, de 24.04.2024). Tributación de intereses en cesión de créditos que indica (continuación)

El SII concluye que:

1) En relación con las consultas 1) y 2) del Antecedente, el impuesto adicional sobre los intereses generados por el crédito otorgado por AAA no se entiende devengado, debido a que los intereses se mantienen adeudados y no se verificó ninguna de las circunstancias indicadas en los artículos 79 y 82 de la LIR.

2) Respecto a la consulta 3) y 4) del Antecedente, se informa que la cesión del crédito no produce el devengo del impuesto adicional respecto de los intereses adeudados con anterioridad a dicho acto. Por su parte, dichos intereses constituirán una renta devengada para CCC, la que deberá reconocerse en el ejercicio que corresponda según el régimen tributario al que se encuentre acogido. A su vez, las SPV podrán deducir los intereses adeudados como gasto o egreso, en la medida que se cumplan los requisitos del N° 1 del inciso tercero del artículo 31 de la LIR de acuerdo con las instrucciones vigentes.

3) Finalmente, atendido lo ya indicado, no es necesario referirse a la consulta 5), sin perjuicio de los efectos tributarios que correspondan a la cesión de crédito propiamente tal entre AAA y CCC.

Oficios Renta

Oficio N° 802, de 24.04.2024
Cómputo de los ingresos del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para los efectos del régimen pro pyme.

Contexto y consulta del contribuyente:

Una empresa actualmente sujeta al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), mantiene participación en otras sociedades, las que tienen como principal actividad “la compra y venta acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, fondos de inversión y fondos mutuos”.

Al respecto, y tras la modificación introducida por la Ley N° 21.420 al artículo 107 de la LIR1, consulta si estos ingresos, en la medida que no se consideran para la determinar los pagos provisionales mensuales (PPM), por estar el mayor valor afecto a un impuesto único del 10%, tampoco se incluyen para calcular del límite máximo de 75.000 unidades de fomento (UF) o 85.000 UF, según corresponda, para ingresar o mantenerse en el régimen pro pyme.

El SII concluye que:

Se informa que la modificación introducida al artículo 107 de la LIR por la Ley N° 21.420 no altera que los ingresos a que se refiere dicho artículo deban considerarse para los efectos de determinar el límite de ingresos brutos percibidos o devengados del giro a que se refiere la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Para los fines del cálculo del límite de ingresos brutos, los ingresos provenientes de las operaciones de que trata el artículo 107 de la LIR solo deben excluirse cuando sean extraordinarios o esporádicos y no se trate de una de las actividades de negocios habituales del contribuyente. Tratándose de los ingresos provenientes de empresas relacionadas al contribuyente, deben incluirse a todo evento.

El hecho que los ingresos provenientes de las operaciones de que trata el artículo 107 de la LIR no se consideran para la determinar los PPM no altera lo expuesto precedentemente

Oficios Renta

Oficio N° 803, de 24.04.2024

Reconocimiento del ingreso por pago con tarjeta de crédito sin interés en régimen pro pyme

Contexto y consulta del contribuyente:

Consulta sobre la oportunidad de reconocer como ingreso, en la determinación de la base imponible de un contribuyente acogido al régimen pro pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el pago con cargo a la tarjeta de crédito en cuotas sin interés por la venta de los productos de su establecimiento.

El SII concluye que:

Al respecto, conforme la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el contribuyente acogido al régimen pro pyme determinará su base imponible sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo.

En ese sentido, atendido que en el régimen pro pyme la determinación de la base imponible se basa en flujos de caja, la oportunidad de reconocer como ingreso el pago con cargo a la tarjeta de crédito con o sin interés por la venta de los productos de su establecimiento, será al momento de percibir, sucesivamente, cada una de las cuotas por parte del emisor u operador, porque desde ese momento ingresa materialmente al patrimonio del contribuyente.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°555, de 21.03.2024

Aplicación de norma de no discriminación del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Estados Unidos.

Contexto:

Una sociedad anónima extranjera residente en Estados Unidos mantiene una entidad subsidiaria en Chile, la cual paga regularmente regalías por programas computacionales a la primera.

Tras algunas consideraciones, solicita confirmar que, atendida la entrada en vigor del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Estados Unidos (Convenio), aplicaría el párrafo 3° de su artículo 25 sobre los pagos efectuados por concepto de las regalías contenidas el inciso primero del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), no debiendo en consecuencia aplicarse el límite a la deducción de gasto contemplado en N° 12 del artículo 31 de la LIR, salvo en el caso de los pagos en exceso realizado en virtud de relaciones especiales entre las partes, conforme lo indicado en el párrafo 6 del artículo 12 del Convenio.

Lo que en resumen señala el SII:

Al respecto se informa que, según ha resuelto este Servicio en casos similares de convenios con otros países, el párrafo 3° del artículo 25 sobre no discriminación del Convenio no tiene variaciones relevantes respecto del Modelo de Convenio OCDE 2017 y de los Convenios suscritos por Chile con Dinamarca o Suiza.

Luego, tratándose de la deducción por un pago bajo el concepto de regalías amparadas en el artículo 12 del Convenio, dicha deducción por pagos a la matriz no puede ser sujeta a una medida más gravosa que aquella aplicable por pagos a una empresa en Chile.

En consecuencia, no son aplicables en la especie los límites establecidos en el N° 12 del artículo 31 de la LIR, sin perjuicio de cumplir los requisitos generales contenidos en el inciso primero de dicho artículo y de lo establecido en la primera parte del párrafo 3° del artículo 25 del Convenio, el cual se remite al párrafo 6 del artículo 12 del mismo, que dispone que el monto deducido por sobre el límite no podrá acogerse al beneficio señalado, quedando sujeto a las normas de tributación interna que correspondan.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°683 de 11.04.2024

Consulta sobre la interpretación y aplicación del artículo 70 del Código Tributario en relación con la forma en que se acredita estar al día en el pago de los impuestos en la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada que no tiene RUT ni ha dado aviso de inicio de actividades

Contexto y consulta del contribuyente:

Consulta sobre la manera de acreditar que una sociedad que se disuelve está al día en el pago de los tributos, la posibilidad de que el Servicio emita el certificado a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario respecto a una sociedad sin RUT ni inicio de actividades, así como la obligación que asiste a notarios y jueces árbitros de solicitar este certificado para autorizar la disolución de sociedades que se encuentran en la situación mencionada.

Lo que en resumen señala el SII:

Conforme a lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

1) Por regla general, una sociedad que se disuelve acreditará que se encuentra al día en el pago de sus tributos mediante el certificado de término de giro emitido por el Servicio.

2) Para este caso en particular, se observa que al contribuyente le asiste una imposibilidad práctica para dar cumplimiento a la exigencia anterior, por lo que deberá realizar una Petición Administrativa a través de su representante legal y/o mandatario debidamente autorizado, acompañando la respectiva escritura de constitución de la sociedad, con el objeto de que el Servicio le informe sobre la situación de su sociedad mediante un documento emitido por la respectiva Dirección Regional, dando cuenta que "De acuerdo a la información contenida en las bases de datos del Servicio la sociedad en consulta no registra Inicio de Actividades ni Rut.", para efectos de ser presentado ante el Notario o Juez Árbitro respectivo.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°751, de 18.04.2024
Imposibilidad de diferir el pago del impuesto a las donaciones.

Contexto:

De acuerdo con su presentación, y luego de referir los artículos 1° y 50, inciso segundo, de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, consulta si es posible diferir tanto el pago del impuesto a las herencias como el pago del impuesto a las donaciones.

Lo que en resumen señala el SII:

Al respecto, se informa que solo es posible diferir el pago del impuesto a las herencias, en los términos instruidos en la Circular N° 33 de 2021.

Lo anterior, atendida la ubicación sistemática de tal diferimiento (inciso segundo del referido artículo 50, a continuación de la regulación del interés aplicable en caso de no pago del impuesto a las herencias), el tenor literal de dicha norma (cuyos términos se relacionan con el impuesto a las herencias), así como la historia de su establecimiento (en la que consta que su objetivo fue flexibilizar el pago del impuesto a las herencias).

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°800, de 24.04.2024

Reavalúo anual de sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros.

Contexto:

Solicita confirmar que el reavalúo anual de sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, solo aplica en caso que dichos bienes se ubiquen en áreas urbanas, debiendo excluirse aquellos ubicados en áreas de extensión urbana.

Al efecto, cita los incisos décimo y final del referido artículo 3° y las definiciones pertinentes del artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, indicando las diferencias entre área urbana y de extensión urbana, así como el objetivo y los requisitos de procedencia del señalado reavalúo.

El SII concluye que:

La tasación anual de bienes raíces no agrícolas que corresponden a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas, establecida en el inciso décimo del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto Territorial comprende también a los bienes raíces ubicados en áreas de extensión urbanas.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°841, de 30.04.2024

Consulta sobre la aplicación de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario a la estructura comercial que describe.

Contexto:

Grupo empresarial (en adelante “el Grupo”) compuesto por distintas sociedades que desarrollan, entre todas, un negocio común en el cual cada una aporta distintas especialidades, que comprende distintas áreas tales como, inmobiliarias, hoteleras, de salud, entre otras, y que se prestan conjuntamente y como una unidad al cliente final. Las sociedades facturan y perciben ingresos por los servicios prestados entre ellas y cada una asume sus propios costos y gastos.

Agrega que, en la práctica, el negocio se desarrolla como un contrato de asociación entre las sociedades del Grupo, las cuales se prestan diversos servicios entre sí, bajo un destino común, consistente en el desarrollo del negocio que llega al cliente final, siendo una sociedad del Grupo, la inmobiliaria, la que presta el servicio principal (que integra los servicios de resto de las Sociedades) y quien obtiene la mayor parte de los ingresos y beneficios económicos.

Posteriormente, indica la consultante que, cada entidad seguirá facturando y generando sus propios ingresos, pero al final de cada año, por este contrato de asociación, se repartirán las utilidades del negocio común que estén consolidadas en la sociedad inmobiliaria en la proporción que le corresponda a cada una sobre el resultado final. Así, cada parte asumirá sus obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación respecto de una de las sociedades que percibe la mayor cantidad.

Consulta del contribuyente:

En consideración a los antecedentes señalados, y a que el criterio del Servicio de Impuestos Internos ha sido constante y uniforme en el tiempo, en señalar que las partes en un contrato de asociación pueden distribuirse los beneficios de un negocio, desarrollado por partícipes y gestores, bajo criterios razonables, solicita un pronunciamiento en cuanto a que la operación que describe no se afectaría con las normas antielusivas establecidas en los artículo 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°841, de 30.04.2024

Consulta sobre la aplicación de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario a la estructura comercial que describe. (continuación)

El SII analiza lo siguiente:

En primer lugar, para los efectos de determinar que exista un encargo fiduciario, y que cada parte asuma sus obligaciones tributarias en forma separada respecto del resultado que se determine por la asociación, será preciso que, en la respectiva instancia de fiscalización, se acredite la naturaleza del contrato de asociación y cuenta en participación, y la efectividad, condiciones y monto de la participación del partícipe o beneficiario según lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como también, que los beneficios del negocio distribuidos a las partes se hagan bajo criterios razonables y objetivos.

Luego de acreditado lo anterior, entendiendo que efectivamente se trate de una asociación o cuenta en participación, y aun cuando en la consulta no se detalla en qué consistirán los servicios que prestará cada una de las sociedades, ni cómo se prestará el “servicio final” a los consumidores, es posible señalar que, en principio, el hecho de desarrollar un negocio bajo un contrato de asociación o cuenta en participación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se ampararía en el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, negocios, o actos afectos a impuestos de la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan.

La conclusión precedente podría modificarse si de las circunstancias concretas del caso, analizadas en las respectivas instancias de fiscalización, se advierta, por ejemplo, que con el contrato de asociación o cuenta en participación se pretenda evitar la configuración de hechos gravados, como el IVA o, beneficiarse de una exención a la que no se habría tenido derecho de no haberse prestado los servicios a través de la gestora -con abuso o simulación-; o si se asignan deliberada y arbitrariamente las utilidades generadas por la asociación en una determinada sociedad del grupo con pérdidas tributarias o un tratamiento tributario más beneficioso en desmedro de las demás sociedades del grupo; o si la asociación o cuenta en participación es precedida de reorganizaciones que, en conjunto con dicho contrato, produzcan como resultado eludir hechos impositivos establecidos en la ley; o si el contrato contiene cláusulas que permitan evitar o diferir la tributación que corresponda, como ocurriría, por ejemplo, si se pacta, entre otras, que las rendiciones de cuenta sean parciales o por períodos que excedan un determinado período de tiempo. De igual manera, se verificará, en la respectiva instancia de fiscalización, si se mantienen facturaciones por servicios entre las sociedades que intervienen, aspecto que podría desnaturalizar el contrato de asociación o cuenta en participación.

El SII concluye que:

La mera ejecución de los actos que describe en su consulta no constituirían, en principio, una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario, lo que no obsta a que las circunstancias concretas del caso -que no fueron especificadas en la consulta- puedan modificar la conclusión anterior

Oficios Otras Normas SII

Oficio Reservado 32, de 29/04/2024
Consulta sobre la aplicación de los artículos 64 y 4 bis y siguientes del Código Tributario a la reorganización comercial que describe.

Contexto:

Señala el consultante que un grupo de hermanos, en su calidad de personas naturales, son dueños de derechos sociales y acciones en distintas sociedades del grupo. Con el objeto de resguardar el patrimonio familiar de acuerdo con las reglas establecidas en el Protocolo Familiar (en adelante, el "Protocolo"), se ha acordado reorganizar el grupo empresarial.

Se plantea que cada hermano constituya una sociedad holding familiar (en adelante las "holding"), de tal forma que, en el futuro, ingrese la descendencia de cada uno de ellos y así establecer por cada rama, una única voluntad familiar. Lo anterior -sostiene el consultante- otorgará mayor estabilidad al negocio a través del tiempo y ayudará el ingreso de las nuevas generaciones y que el fallecimiento o desavenencias familiares no afecten la marcha de las empresas. Cada una de dichas sociedades holding familiares se estructurará como una sociedad por acciones (SpA), que, en una primera etapa, será 100% de propiedad de cada hermano.

Al constituir su respectiva sociedad holding, cada hermano aportará, a título de capital, los derechos sociales o acciones que tienen en forma directa sobre las sociedades de la familia. Indica que los aportes, deberán hacerse a costo tributario, de conformidad al inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, para que sean neutros en cuanto a sus efectos, ya que de otra forma se puede producir una pérdida o utilidad tributaria, respecto de una reestructuración familiar que sólo persigue reorganizar la forma de control de las empresas y las participaciones familiares.

Atendido que cada hermano es dueño como persona natural de las participaciones en las sociedades familiares, para poder cumplir con el requisito de la disposición referida, relativo a que subsista la empresa aportante, cada uno de ellos deberá crear una empresa individual, a la cual asignen sus respectivas participaciones en las sociedades familiares. En principio, las empresas individuales solamente se extenderán a mantener las acciones en las sociedades.

Formadas las empresas individuales, serán éstas, las que a costo tributario aportarán las acciones y derechos en las sociedades familiares a la respectiva sociedad holding de cada hermano; de conformidad al inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario.

Indica, que la legítima razón de negocios bajo la cual se ampararían los aportes, consiste en darle continuidad a los negocios familiares mediante la unión en una SpA por cada rama familiar de la propiedad de las participaciones sociales que hoy se encuentran en manos de las personas naturales. Posteriormente, cada hermano podrá incorporar a sus hijos a sus respectivas sociedades holding, con el objeto de tener una única voluntad y capacitar a las nuevas generaciones para que ejerzan su calidad de accionistas.

Además, la sociedad holding de cada rama familiar, permitirá, que las empresas operativas no se vean afectadas por los acontecimientos familiares, como por ejemplo la muerte de un miembro o las desavenencias de opinión u objetivos, y de esta manera se evita que dichos acontecimientos entorpezcan o turben el normal desarrollo del negocio de las sociedades operativas.

A mayor abundamiento, la actividad económica de cada holding se realizará a través de la inversión, mantención y explotación de activos mobiliarios, como lo son las acciones y derechos sociales que se le aportarán. Lo anterior, demostraría la razón de negocios que tendría el aporte para cada una de las empresas receptoras,

Oficios Otras Normas SII

Oficio Reservado 32, de 29/04/2024
Consulta sobre la aplicación de los artículos 64 y 4 bis y siguientes del Código Tributario a la reorganización comercial que describe (continuación).

Consulta del Contribuyente:

En razón de lo expuesto, solicita confirmar que la reorganización propuesta, cumple con los requisitos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario y que, por lo tanto, no procede aplicar la norma especial antielusiva de tasación a los aportes que harán los empresarios unipersonales en la constitución de las sociedades holding, así como tampoco procedería la aplicación de la norma general antielusiva (NGA) contenida en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

Análisis del SII:

Al respecto, habiendo analizado los objetivos de la reorganización declarados por el consultante, no se advierte que el primer paso de la reorganización, esto es, que cada hermano inicie actividades como empresario individual, sea necesario para cumplir con los referidos objetivos. En efecto, tales propósitos podrían alcanzarse únicamente con el paso dos, esto es, la constitución de una sociedad holding por cada hermano, sin que las personas naturales inicien actividades como empresario individual.

Así, la sola constitución de una sociedad holding por rama familiar permitiría tener una única voluntad como núcleo familiar y capacitar a las nuevas generaciones para que ejerzan su calidad de accionistas conforme al Protocolo.

Luego, si se pretende que cada rama familiar tenga su propia holding para evitar con ello que los integrantes de la familia que vayan ingresando a la propiedad del negocio familiar tengan participación directa en las sociedades operativas con el fin de que estas últimas no vean afectado su funcionamiento, bastaría la sola constitución de la respectiva holding por cada hermano, sin que pueda apreciarse la razón de iniciar actividades como empresario individual, más allá de evitar la generación de un efecto tributario.

Por otra parte, en cuanto a que el aporte permitirá a las sociedades holding desarrollar su objeto social que es la inversión, mantención y explotación de activos mobiliarios, cabe señalar, que este igualmente se cumpliría si el aporte se efectúa por parte de cada hermano como personas naturales, toda vez que las participaciones aportadas formarían igualmente parte del activo de las holding.

Refuerza lo que se viene señalando, lo indicado por el consultante en cuanto a que los hermanos adquirieron parte de los derechos sociales y acciones de las sociedades del grupo por sucesión por causa de muerte, participaciones que igualmente aportarán a las sociedades holding, sin necesidad de asignarlas a su empresa unipersonal, lo cual daría cuenta de que, para cumplir con las razones y objetivos declarados, no es necesario el primer paso de la reorganización.

Oficios Otras Normas SII

Oficio Reservado 32, de 29/04/2024
Consulta sobre la aplicación de los artículos 64 y 4 bis y siguientes del Código Tributario a la reorganización comercial que describe (continuación).

Análisis del SII:

A mayor abundamiento, se indica por el consultante que la razón de iniciar actividades como empresario individual es para poder cumplir con el requisito de que subsista la empresa aportante que dispone el inciso quinto del artículo 64 del CT para, de esa manera, poder efectuar el aporte al constituir las sociedades holding a costo tributario de forma tal que sea neutro tributariamente. En este sentido, no es posible estimar que evitar la generación de efectos tributarios y, más precisamente, el pago de impuestos sea por sí sola una legítima razón de negocios.

Por último, tampoco se desprende de los antecedentes acompañados a la consulta, que los empresarios individuales vayan a ejercer otras actividades empresariales, limitándose únicamente a mantener las acciones de las sociedades holding que constituirán.

Por lo tanto, analizado el conjunto de actos que comprende la reorganización, no se observa que ésta responda una legítima razón de negocios en los términos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, razón por la cual, este Servicio podrá aplicar la facultad de tasación que le otorga el artículo 64 del Código Tributario a cada uno de los aportes de acciones y derechos que efectúen los hermanos Vidal Lohaus, como empresarios individuales, al constituir sus respectivas sociedades holding familiares.

Siendo procedente el ejercicio de la facultad de tasación contemplada en el artículo 64 del CT -a cada uno de los aportes antes señalados- no procedería la aplicación de la norma general antielusiva contemplada en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario; lo que no obsta a que si, verificado que han variado sustantivamente los antecedentes de hecho o de derecho en que se funda la consulta, este Servicio pueda revisar en su oportunidad si existe abuso o simulación, para evitar que la iniciación de actividades como empresario individual se utilice con fines elusivos.

Conclusión del SII:

En la medida que se verifiquen los hechos y efectos descritos en la presentación, se advierte que la reorganización empresarial presentada no obedece a una legítima razón de negocios en los términos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, pudiendo el Servicio ejercer la facultad de tasación contemplada en dicho artículo, respecto de cada uno de los aportes descritos precedentemente.

Oficios IVA SII

Oficio N°552 de 21.03.2024. Exención de IVA en la prestación de servicios culturales.

Consulta:

Si su empresa puede acceder a la exención de IVA contemplada en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

Agrega que el registro en el que deberán inscribirse las asociaciones culturales para acceder a la mencionada exención de IVA se traduciría en la presentación de una declaración jurada que no se encontraría disponible

Contexto:

Al respecto se informa que, de acuerdo al artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, se encuentran exentos de IVA los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos concluye que a través de la Resolución Ex. N° 6 de 2024 se creó el registro en el que deben inscribirse las asociaciones culturales para acceder a la exención que se analiza, la cual contiene en su anexo contiene el modelo de la declaración jurada que permite acceder a la exención de IVA ya referida.

Tal como lo ordena la citada resolución, la mencionada declaración deberá ser presentada por medio de la casilla electrónica serviciosculturales@sii.cl y deberá ser firmada por, al menos, uno de los representantes legales de la entidad, siguiendo las demás instrucciones que ahí se indican

.

Oficios IVA SII

Oficio N°553 de 21.03.2024. Usuario de zona franca de Iquique

Consulta:

Una sociedad registrada como usuaria de la zona franca que comercializa materiales y productos de construcción y de ferretería consulta sobre la vigencia de los criterios contenidos en la Circular N° 37 de 1982, respecto de los requisitos que exige el artículo 10° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas efectuadas dentro de la zona franca.

Contexto:

El artículo 10° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, junto con disponer que podrán ingresar a las zonas francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases, en su inciso quinto agrega que, salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma, las ventas de dichas mercancías dentro de las zonas francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales. Circular N° 37 de 1982, modificada por la Circular N° 16 de 1986, impartió las instrucciones sobre el citado artículo 10° bis respecto a la compra de mercaderías nacionales o nacionalizadas dentro de las zonas francas primarias

de acuerdo con la Resolución Ex. N° 601 de 1982, los contribuyentes instalados en las zonas francas de extensión que deseen adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados de su giro en las zonas francas primarias, deberán inscribirse en la Dirección Regional correspondiente.

Conclusiones:

Luego, cuando el peticionario comercialice mercaderías dentro de zona franca a usuarios de la zona franca de extensión de Arica y Parinacota, además que la venta cumpla con los requisitos sistematizados en la Circular N° 37 de 1982, el comprador deberá estar inscrito en el registro especial señalado en el resolutivo N° 11 de la Resolución Ex. N° 601 de 1982. Por el contrario, no será exigible el cumplimiento del requisito establecido en el resolutivo N° 11 de la Resolución Ex. N° 601 de 1982, cuando el peticionario venda mercaderías nacionales o nacionalizadas realizadas a usuarios de las zonas francas, incluidas las administradoras de dichas zonas.

Por otro lado, respecto a sus consultas relativas a la DSZF, se informa que este documento tributario se debe numerar de manera correlativa con un folio único y registrar en el Registro de Compras y Ventas con el código 108

Oficios IVA SII

Oficio N°556, de 21.03.2024. Exención de IVA a los intereses que indica tras vigencia de la Ley N° 21.314.

Consulta:

Sobre el alcance de la exención de IVA contenida en el N° 10 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.314 que, entre otras materias, incorporó un nuevo artículo 19 ter a la Ley N° 18.010, que regula las operaciones de crédito de dinero

Contexto:

Al respecto se informa que, de acuerdo al citado artículo 19 ter, compete a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) establecer los requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las cantidades que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero para que tengan el carácter de comisiones para los efectos de la citada norma.

Lo anterior se materializó a través de la norma de carácter general (NCG) N° 484, aclarando que no regiría para aquellas operaciones de crédito que no están afectas a tasa máxima convencional.

Consultada la CMF sobre los efectos de la mencionada modificación legal, informó que, en su opinión, el efecto pretendido por esta no es alterar la naturaleza jurídica de los cobros efectuados en operaciones de crédito de dinero.

Luego, considerando que, al menos para los efectos de la exención de IVA contenida en el N° 10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, tiene la naturaleza de interés toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir a cualquier título por sobre el capital, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2° de la Ley N° 18.010, se concluye que la Ley N° 21.314 no ha modificado, para fines tributarios, el alcance de la exención contenida en el N° 10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Conclusiones:

En consecuencia, las sumas que sean calificadas como comisiones en virtud de la NCG antes citada, conforme al artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, siempre que sean de aquellas consideradas como parte integrante de los intereses de una operación de crédito de dinero, mantendrán –para efectos tributarios– dicho carácter, por lo que se encuentran exentas de IVA conforme lo dispuesto en el N° 10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Por su parte, cualquiera otra comisión que cobren los bancos e instituciones financieras a sus clientes por los servicios prestados, se encontrarán gravada con IVA, en virtud del N° 2° del artículo 2° de la LIVS

Oficios IVA SII

Oficio N° 0587, de 26.03.2024. Transferencia de cuota de domino sobre bien corporal inmueble construido, en un proceso de partición.

Consulta:

De acuerdo con presentación, AAA (persona natural) y BBB (sociedad de responsabilidad limitada dedicada al rubro inmobiliario y de inversiones) son dueñas de un inmueble en partes iguales.

Agrega que, en el contexto de un juicio particional, pretenden consolidar el dominio en AAA, a través de una adjudicación, donde BBB le pagará el alcance o valor de sus derechos, consultando el juez partidor si dicha operación resulta gravada con IVA.

Contexto:

Al respecto se informa que el N° 1 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) define “venta” como toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, así mismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que esta ley equipare a venta.

Por su parte, el N° 3 del artículo 2° de la LIVS, reconoce como “vendedor” a “cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros..

Conclusiones:

Conforme lo anterior y en la medida que la operación sirva para transferir a título oneroso la cuota de dominio de un comunero (BBB) en favor del otro (AAA), como ocurre en el presente caso, pagando este último (AAA) al primero (BBB) un “alcance” o valor a cambio de sus derechos, no se verifica una división propiamente tal, sino una “venta” gravada con IVA, de cumplirse los demás requisitos del referido hecho gravado.

Oficios IVA SII

Oficio N° 0588, de 26.03.2024. Recuperación de IVA por ventas en el extranjero.

Consulta:

De acuerdo con su presentación, viajará a España para vender sus lanas en una feria, formalizando legalmente la salida temporal de sus mercaderías, declarando cantidad y valor para el ingreso a dicho país.

Tras señalar que, para poder vender con tarjetas bancarias contrató link nacional electrónico "Getnet", consulta si se puede recuperar el IVA que debe pagar en Chile por usar un medio electrónico chileno, ya que la venta se hará en el extranjero.

Contexto:

La salida de mercaderías del país se regula en el apartado 1.2. del N° 1 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, de la Dirección Nacional de Aduanas, debiendo corresponder a una de las siguientes destinaciones aduaneras: exportación, reexportación o salida temporal, la cual podrá convertirse en exportación, por el total o una parte de las mercancías.

Supuesto que las mercaderías salen bajo la modalidad de salida temporal, no existe la obligación de emitir factura de exportación cuando éstas son enviadas al extranjero, al no corresponder a una venta, ni a una exportación. Luego, si dichas mercaderías o parte de ellas, como señala en su consulta, son vendidas en España, dicha operación consiste en una exportación, debiendo emitirse al momento en que efectivamente se produzca la venta la respectiva factura de exportación y, además, tramitarse ante el Servicio Nacional de Aduanas el correspondiente cambio de destinación aduanera.

En ese caso, existiendo un cambio en la destinación aduanera de las mercaderías, de acuerdo a la letra D del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), las especies exportadas en su venta al exterior se encuentran exentas de IVA.

Conclusiones:

Luego, en caso de percibir el pago de las operaciones a través del terminal transaccional de ventas "Getnet", debe regularizarse la operación según Resolución Ex. N° 176 de 2020. Esto es, en caso de operaciones en que no corresponda otorgar una boleta de ventas y servicios, el operador de medios de pago electrónicos deberá proveer al contribuyente la posibilidad de diferenciar la venta afecta de la exenta de IVA, o de aquella operación en que no exista la obligación de otorgar una boleta de ventas y servicios, y enviar la información de acuerdo con el formato de envío disponible en el sitio web. Lo anterior, permitirá no gravar con IVA las ventas que se realicen en el exterior, respecto de las cuales el contribuyente se encuentra obligado a emitir la respectiva factura de exportación.

Excepcionalmente, el contribuyente podrá realizar la diferenciación señalada precedentemente, realizando una anotación en el reporte de ventas emitidos por el terminal transaccional de ventas, o el reporte que lo reemplace, en el que deberá constar el registro diferenciado en caso de ser requerida esta información por el Servicio de Impuestos Internos

Oficios IVA SII

Oficio N° 0589, de 26.03.2024. IVA en servicios de asesoría previsional.

Consulta:

Tras citar las normas conjuntas de la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, Norma de Carácter General N° 221 y Circular N° 1556, ambas de 2008, que regularon el contenido mínimo de los contratos de prestación de servicios de asesoría previsional, consulta si, tras la vigencia de la Ley N° 21.420, se encuentran afectos con IVA los servicios prestados por asesores previsionales cuando son prestados por personas naturales y cuando son prestados por personas jurídicas.

Contexto:

Al respecto se informa que, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, se distinguían los servicios de información de aquellos de intermediación de seguros previsionales. Los primeros no se encontraban afectos a IVA por provenir de actividades clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en relación con la definición de "servicio" contenida en el N° 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en tanto que los segundos, al constituir una labor propia de los corredores, sí se encontraban gravados con IVA.

Tras los cambios introducidos por la Ley N° 21.420, se modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado "servicio", contenido en el N° 2° del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR

Conclusiones:

Por tanto, conforme al texto vigente de la LIVS se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Luego, actualmente la actividad de servicios de asesorías previsionales se encuentra gravada con IVA.

Con todo, se debe tener presente lo dispuesto en la letra E del N° 8 del artículo 12 de la LIVS, que declara exentos de IVA los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la LIR, incluidos los ingresos de las sociedades de profesionales.

Por tanto, si los asesores previsionales son contribuyentes personas naturales que tributan bajo las normas de la segunda categoría, establecidas en el artículo 42 de la LIR, sus remuneraciones, se encontrarán exentas de IVA. En el caso de las personas jurídicas que presten tales servicios, sólo se encontrarán exentas aquellas que cumplan los requisitos para ser calificadas como sociedades de profesionales.

Oficios IVA SII

Oficio N°590, DE 26.03.2024. Tributación de bebidas para deportistas y energizantes en Chile.

Contexto:

Los artículos 42 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establecen un impuesto adicional que grava la venta e importación de bebidas alcohólicas y analcohólicas (denominado ILA), calculado sobre la misma base imponible del IVA.

Conforme la letra a) del citado artículo 42, se gravan con ILA, con tasa 10%, las ventas e importaciones de bebidas analcohólicas naturales o artificiales; energizantes o hipertónicas; jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares; y, aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

En caso que las especies señaladas presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.606, la que para estos efectos se considera existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa es del 18%.

Se entiende por bebidas energizantes, gravadas con ILA, aquellas bebidas de cualquier clase o naturaleza elaboradas en base a agua y que contienen sustancias sin valor nutritivo destinadas a actuar como estimulantes, tales como, cafeína, guaraná, taurina, ginseng, l-carnitina, creatina, glucuronolactona; con el objeto de realzar la potencia o el rendimiento físico o mental.

Las bebidas hipertónicas corresponden a una categoría distinta de las energizantes, gravadas con ILA en la medida que contengan sustancias estimulantes en dosis suficientes como para producir el mismo efecto que las energizantes.

En cuanto a las bebidas hipotónicas, isotónicas y los néctares, el Ministerio de Salud ha determinado que se clasifican como "bebidas analcohólicas" por su composición, siempre que no excedan 0,5% en volumen de alcohol etílico. Por tanto, está afecta al ILA de la letra a) del artículo 42 de la LIVS, con las tasas establecidas en dicho artículo, la venta o importación de bebidas hipotónicas, isotónicas y néctares, al clasificar todas como "bebidas analcohólicas".

Conclusiones:

El Servicio de Impuestos Internos concluye que se gravan con ILA las ventas o importaciones de aquellas bebidas que, a la luz de las instrucciones vigentes, sean consideradas bebidas energizantes, hipertónicas, isotónicas e hipotónicas.

Oficios IVA SII

Oficio N° 592, de 26.03.2024. Exención de IVA establecida en el N° 12 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Consulta:

Si una persona natural que desarrolla su actividad solo, bajo la figura de empresario individual (por ejemplo, un peluquero en la modalidad de arrendatario de sillón), puede acceder a la exención del N° 12 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS).

Contexto:

Al respecto se informa que, de acuerdo al N° 12 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, se libera de IVA a los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados. Esta exención es aplicable exclusivamente a las personas naturales, excluyendo a las ficticias.

Precisado lo anterior, se tiene presente que las empresas individuales son aquellas que se constituyen por una persona natural, con los activos y pasivos de su propiedad que destine a la explotación o realización de una actividad económica o empresarial. Consecuentemente, son contribuyentes de la primera categoría y, por tanto, sus actividades corresponden a aquellas en cuya generación predomina el empleo de capital (independientemente de su volumen o escala), por sobre el esfuerzo físico o intelectual.

Conclusiones:

Luego, atendido que, por texto expreso, la exención exige, entre otros requisitos, que en la actividad prime el esfuerzo físico sobre el capital, no es aplicable al servicio prestado mediante la figura de empresario individual, correspondiendo emitir boleta afecta a IVA, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la LIVS.

Oficios IVA SII

Oficio N° 644, de 04.04.2024. Facturación de servicios previos al 1° de enero de 2023.

Consulta:

Se solicita orientación sobre la forma de regularizar el registro tributario de facturas por prestación de servicios emitidas en el año 2022, las cuales fueron rechazadas por el cliente y requieren ser re-facturadas en el año 2024. Se destaca que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420, los servicios prestados se encuentran gravados con IVA. Emitir nuevas facturas durante este año implicaría incluir el IVA, generando un mayor gasto para el cliente.

Contexto:

.El Servicio ha señalado que para aplicar lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, se deben considerar gravados los servicios prestados a partir del 1° de enero de 2023 y respecto de los cuales el impuesto se devengue a partir de la misma fecha. Los servicios cuyo documento se emita hasta el 31 de diciembre de 2022 se gravarán de acuerdo con las normativas anteriores, mientras que aquellos documentados posteriormente se registrarán por las nuevas normas.

Conclusiones:

En el caso analizado, dado que los servicios fueron facturados sin IVA antes del 1° de enero de 2023, las facturas emitidas durante el presente año para reemplazar a las anteriores (rechazadas por el cliente) no deben gravarse con IVA. Esto implica que no es necesario incluir el IVA en las nuevas facturas emitidas en el año 2024 para reemplazar a las facturas emitidas en el año 2022.

Oficios IVA SII

Oficio N° 653, de 04.04.2024. Emisión de factura a cesionario de un crédito.

Consulta:

Se solicita orientación sobre si el cesionario de un crédito, que es titular del mismo debido a una cesión realizada mediante escritura privada notarial, puede emitir la factura correspondiente para documentar un estado de pago relacionado con un contrato de construcción suscrito bajo el DS N° 49 de 2011 del Ministerio de vivienda y urbanismo.

Contexto:

El SERVIU tiene la calidad de deudor cedido en la obligación que contiene el estado de pago mencionado (DS N°49 2011). El cesionario del crédito ha expresado al SERVIU su interés en emitir la factura directamente en su calidad de dueño y titular del crédito cedido.

Conclusiones:

De acuerdo al artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), las personas que celebren contratos especificados en los Títulos II y III deben emitir facturas o boletas por las operaciones realizadas. Además, los contribuyentes están obligados a emitir facturas, especialmente en contratos de instalación, confección de especialidades y contratos generales de construcción (letra e) del artículo 8° de la LIVS).

Considerando que las facturas deben ser emitidas por los contribuyentes de IVA, como los vendedores o prestadores de servicios, y que la cesión de un crédito transfiere al cesionario la calidad de acreedor, no corresponde que el cesionario del crédito emita la factura por el cobro del estado de pago mencionado en la consulta, ya que no es el contribuyente del hecho gravado que pretende facturar.

Oficios IVA SII

Oficio N° 752, de 18.04.2024. Documentación tributaria a emitir en operaciones efectuadas con una sociedad acogida a la Ley N° 18.392.

Consulta:

Se solicita orientación sobre la documentación tributaria a emitir en una operación realizada con una sociedad acogida a la Ley N° 18.392 (Ley Navarino). Se consulta específicamente sobre la posibilidad de emitir facturas electrónicas conforme a la Resolución Ex. N° 6.451 de 1993.

Contexto:

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley Navarino, las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del país a las empresas autorizadas para instalarse en el territorio señalado en dicha ley se consideran exportaciones para efectos de aplicación del Impuesto a las Ventas y Servicios.

La Resolución Ex. N° 1057 de 1985 establece que estas mercancías pueden ingresar al territorio preferencial documentadas con una factura especial denominada "Factura de venta exenta a empresa del territorio preferencial", la cual debe ser emitida en papel, ya que no está disponible en formato electrónico.

Sin embargo, la Resolución Ex. N° 6451 de 1993 instruye que la empresa compradora autorizada también puede optar por emitir una factura de compra especial en reemplazo del vendedor, en formato papel.

Conclusiones:

En una operación con una sociedad acogida a la Ley Navarino, la documentación tributaria a emitir varía según la opción elegida, pudiendo el vendedor emitir una factura de venta especial en papel.

Alternativamente, la empresa compradora autorizada puede optar por emitir una factura de compra especial en reemplazo del vendedor, también en formato papel, según la Resolución Ex. N° 6451 de 1993. En este último caso, el vendedor deberá emitir y entregar una factura de régimen normal en formato electrónico, indicando el número y la fecha de la factura de compra especial.

Circulares SII

Circular N° 10 de 07.03.2024. Nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros de los artículos 23 y 34, N° 2, letra c), de la LIR.

El Decreto Exento N° 60 de febrero de 2024 del Ministerio de Hacienda, y la Res. Ex. N° 29 de febrero de 2024 del SII, establecieron nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros, según lo dispuesto en los artículos 23 y 34, N° 2, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), donde las principales instrucciones son:

1. Pequeños Mineros Artesanales.

Escala actualizada con los siguientes tramos:

- 1% si el precio internacional del cobre no excede de 385,81 centavos de dólar por libra.
- 2% si el precio internacional del cobre excede de 385,81 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 496,10 centavos de dólar por libra.
- 4% si el precio internacional del cobre excede de 496,10 centavos de dólar por libra.

Para el oro y la plata, se establecen tasas proporcionales basadas en el precio internacional de estos minerales. Las nuevas escalas rigen desde el 1° de marzo de 2024 hasta el último día de febrero de 2025.

Se instruye también que los compradores de productos mineros deben retener el impuesto según las tasas establecidas y depositarlo en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente a la venta.

2. Mineros

Las tasas variarán según el precio promedio de la libra de cobre durante el año o ejercicio respectivo.

Se establecen tasas proporcionales basadas en el precio internacional del oro y la plata, y al respecto de otros minerales la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 23 de la LIR.

Para la Determinación de la Renta Presunta se detallan las tasas aplicables para la determinación de la base imponible presunta según los minerales en la misma Circular.

Además se instruye que los compradores deben retener el impuesto según las tasas establecidas y depositarlo en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente a la venta. Las nuevas escalas rigen para el año tributario 2024.

Circulares SII

Circular N° 11 de 11.03.2024. Fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas.

Se establece un nuevo criterio sobre la aplicación del impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, según la letra a) del artículo 42 del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), específicamente sobre el concepto "bebidas analcohólicas", dando las siguientes instrucciones:

1. Descripción General.

El impuesto adicional de la letra a) del artículo 42 de la LIVS, grava la venta o importación de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y otros productos similares con una tasa del 10%. La nueva instrucción aumenta la tasa al 18% si el producto contiene más de 15 gramos de azúcares por cada 240 mililitros.

2. Bebidas Analcohólicas.

Según el Ministerio de Salud, tanto las bebidas hipotónicas como las isotónicas y los néctares se clasifican como bebidas analcohólicas, siempre que no excedan el 0,5% de alcohol etílico en volumen. Por lo tanto, estas bebidas están sujetas al impuesto adicional.

El nuevo criterio entra en vigor a partir del período tributario de junio de 2024.

Los criterios administrativos anteriores sobre esta materia quedan sin efecto a partir de esta fecha.

Circulares SII

Circular N° 11 de 11.03.2024. Fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas.

Se establece un nuevo criterio sobre la aplicación del impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, según la letra a) del artículo 42 del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), específicamente sobre el concepto "bebidas analcohólicas", dando las siguientes instrucciones:

1. Descripción General.

El impuesto adicional de la letra a) del artículo 42 de la LIVS, grava la venta o importación de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y otros productos similares con una tasa del 10%. La nueva instrucción aumenta la tasa al 18% si el producto contiene más de 15 gramos de azúcares por cada 240 mililitros.

2. Bebidas Analcohólicas.

Según el Ministerio de Salud, tanto las bebidas hipotónicas como las isotónicas y los néctares se clasifican como bebidas analcohólicas, siempre que no excedan el 0,5% de alcohol etílico en volumen. Por lo tanto, estas bebidas están sujetas al impuesto adicional.

El nuevo criterio entra en vigor a partir del período tributario de junio de 2024.

Los criterios administrativos anteriores sobre esta materia quedan sin efecto a partir de esta fecha.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N° 36, de 15 de marzo de 2024. Establece requisitos específicos sobre la información que debe registrarse en la sección de detalle de los documentos tributarios electrónicos en Chile.

Los contribuyentes sujetos a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios deben cumplir con la obligación de emitir documentos tributarios, como facturas, guías de despacho, notas de crédito y notas de débito, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La presente resolución emitida establece que los documentos tributarios electrónicos deben cumplir con los requisitos detallados en ella. Específicamente, se enfoca en la sección de detalle de estos documentos, donde se deben indicar de manera clara y explícita los productos que se están vendiendo o los servicios que se están prestando. Se prohíben las ambigüedades o imprecisiones, así como el uso de abreviaturas que dificulten la comprensión.

Si la descripción de un producto o servicio supera los 80 caracteres, se debe continuar en el campo de "Descripción Adicional" o "Descrip." de la misma línea informativa.

El incumplimiento de estos requisitos, así como el uso malicioso del Sistema de Facturación Electrónica, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

Finalmente, la resolución entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2024, dando tiempo a los contribuyentes para ajustarse a los nuevos requisitos establecidos.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N° 45, de 11 de abril de 2024. Deja sin efecto disposiciones relacionadas con la enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte de carga ajena o pasajeros.

La resolución emitida, deja sin efecto diversas disposiciones relacionadas con la enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte de carga ajena o pasajeros, establecidas en la Circular N° 17 del 9 de marzo de 1994, la Circular N° 29 del 10 de junio de 1994, la Resolución Exenta SII N° 1124 del 4 de marzo de 1994 y la Resolución Exenta SII N° 2509 del 3 de junio de 1994.

Se considera que las disposiciones dejadas sin efecto son innecesarias y se resuelve que a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la resolución en el Diario Oficial, estas disposiciones quedarán sin vigencia.

A partir de esto, se eliminan las citadas normativas que se relacionaban con la enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte de carga o pasajeros, con el fin de simplificar el marco regulatorio y la aplicación de impuestos en esta área.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N° 47, de 15 de abril de 2024. Ajuste en la nómina de "Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto" para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024.

La Resolución N° 476 del año 2022 dispuso el cambio total de sujeto de derecho de IVA y la calidad de agente retenedor de IVA asociado a las compras o ventas de productos y servicios específicos en los emisores de medios de pago de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, individualizados en la nómina de Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto.

La presente Resolución, por lo tanto, resuelve que se ajustará la nómina mencionada excluyendo a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, debido a que éstos serán individualizados en el Anexo de la Resolución (Crunchyroll y Wordpress).

De esta forma, es recomendable mantenerse informado acerca de los proveedores que son agentes retenedores en el sitio web del SII, sección Impuestos Mensuales, opción Nómina de Agentes Retenedores, que indica si el contribuyente correspondiente a un determinado RUT posee tal calidad a modo de evitar errores o inconsistencias en las declaraciones.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N° 48, de 15 de abril de 2024. Determinación de si la República de Singapur tiene un régimen fiscal preferencial para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud que da origen a esta resolución proviene de un contribuyente que busca determinar si la República de Singapur cumple con los requisitos para ser considerada como un régimen fiscal preferencial, en relación con una transacción de compra de software o licencia a una empresa con sede en Singapur, lo que implicaría retener impuestos adicionales.

El artículo 41 H de la LIR establece una serie de requisitos que deben cumplirse para que un territorio o jurisdicción sea considerado como un régimen fiscal preferencial. Estos requisitos incluyen aspectos como la tasa de tributación efectiva, la existencia de convenios de intercambio de información con Chile, la fiscalización de precios de transferencia, entre otros.

Del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 41 H, la resolución concluye que Singapur cumple únicamente con uno de ellos: el referente a la tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera. Sin embargo, no cumple con otros requisitos relacionados con la existencia de convenios de intercambio de información y la fiscalización de precios de transferencia, entre otros.

Por lo tanto, se determina que Singapur no tiene un régimen fiscal preferencial para efectos de la LIR en la fecha de emisión de la resolución. Esta decisión se basa en el análisis detallado de los requisitos establecidos en la normativa tributaria chilena y en la información disponible sobre Singapur.

Resoluciones

SII

Resolución Exenta SII N° 52, de 24 de abril de 2024. Proporcionan instrucciones sobre la extensión del plazo de pago de cuotas del impuesto territorial en ciertas comunas afectadas por incendios en la Región de Valparaíso.

Considerando la gravedad de los incendios forestales ocurridos en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe en estas áreas. En respuesta, el Ministerio de Hacienda emitió el DS N° 71 de 2024, que otorga poderes a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos para ampliar los plazos de pago, ofrecer facilidades de pago mediante convenios especiales y condonar intereses del impuesto territorial para los inmuebles en las comunas afectadas.

Por lo tanto, en la presente se resuelve que las comunas de Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana, identificadas como afectadas por los incendios, tendrán un plazo extendido para pagar las cuotas del impuesto territorial del año 2024. Estas cuotas se pagarán en cuatro partes iguales, correspondientes a los plazos de pago del año 2025. Los contribuyentes también tienen la opción de pagar estas cuotas hasta el 31 de diciembre de 2024.

Además, se otorgan facilidades de pago a través de convenios especiales y se condonan totalmente los intereses penales correspondientes a los pagos de impuestos territoriales realizados durante los meses de abril a diciembre de 2024 en estas comunas. También se condonan los intereses aplicables a las cuotas de impuesto territorial del año 2024 pagadas fuera de plazo hasta el 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, se permite la solicitud de modificación del avalúo de los inmuebles en las comunas afectadas que hayan disminuido considerablemente de valor debido al siniestro, de acuerdo con lo establecido en circulares y resoluciones específicas del Servicio de Impuestos Internos.



chilefa.cl

**CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.**

Phone: 562 2232 9758 | E-mail: cfa@chilefa.cl